

Fecha de clasificación	Acuerdo C.T-S.O-017/03/2021, de Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
Área	Ponencia 2
Identificación del Documento	Oficio de cumplimiento del Sujeto Obligado del Expediente 2224/2019-2
Razones que motivan la clasificación	Versión Pública del documento para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3° fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Motivación	<p>1.- EL ABUSO de la información personal, particularmente por parte de las autoridades de la administración pública, es una de las principales causas de la corrupción y de la pérdida de confianza en el gobierno.</p> <p>2.- EL ABUSO de la información personal, particularmente por parte de las autoridades de la administración pública, es una de las principales causas de la corrupción y de la pérdida de confianza en el gobierno.</p> <p>3.- EL ABUSO de la información personal, particularmente por parte de las autoridades de la administración pública, es una de las principales causas de la corrupción y de la pérdida de confianza en el gobierno.</p>
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: Únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes al correo electrónico del recurrente.
<p>Lic. Diana Robledo López Secretaria Proyectista de la Ponencia 2</p>	



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



DEPENDENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ

SECCION
COORDINACIÓN DE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NUMERO DE OFICIO
MSGS/UT/575/03/2020

ASUNTO
RECURSO DE REVISIÓN

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. A: 17 de
Marzo de 2020.

**COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
PRESENTE.-**



CEGAIP RECURSO DE REVISIÓN
17 MAR 2020
19 17
03

L. B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA, en mi calidad de **COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.** comparezco dentro de los autos del recurso de Revisión **2224/2019-2** y con personalidad que tengo acreditada en el libro de registros con número **CEGAIP 152/2018**, en representación del Presidente de este H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. en cumplimiento a la Resolución de fecha 29 veintinueve de Enero de 2020 dos mil veinte y fechada de recibido el día 04 cuatro de Marzo de 2020 dos mil veinte, en esta Unidad De Transparencia, me permita rendir las siguientes manifestaciones en relación al cumplimiento de la ejecutoria en la que se comparece:

Con fecha señalada anteriormente esta H. Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, por medio de instructivo notifico a esta Unidad la resolución derivada del Recurso de Revisión señalado en el proemio de este escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** para que dar de la siguiente manera:

EMITA UNA NUEVA RESPUESTA AL HOY RECURRENTE SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN LA CUAL MANIFIESTE LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO SE ATIENDE PLENAMENTE LAS PRETENSIONES QUE HIZO VALER EN SU SOLICITUD.

Así las cosas es que se notificó a la recurrente por medio de su correo electrónico proporcionado para dar las notificaciones, el acuerdo emitido por esta Unidad de Transparencia, mismo que acreditan el cumplimiento de la resolución, ya que en el cuerpo de dicho acuerdo constan las manifestaciones vertidas por el área, por lo que para sustentar mi dicho me permito anexar los siguientes documentos:

- OFICIO **MSGS/RH/052/III/2020**, SIGNADO POR **RECURSOS HUMANOS**.
- **ACUERDO** EMITIDO POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DONDE ORDENA NOTIFICAR A LA RECURRENTE.
- **CAPTURAS DE PANTALLA** DONDE CONSTA LA NOTIFICACIONES POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO AL RECURRENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



Con lo anteriormente expuesto y fundado en el numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado le informo el debido cumplimiento en que se dio a la resolución, y a su vez remito las constancias antes descritas con las que acredito lo señalado en líneas superiores. RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SE ARCHIVE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, pues esta Unidad de Transparencia y el ente obligada en aras de no violentar el derecho de acceso a la información pública del solicitante estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha realizado los trámites pertinentes para dar cabal cumplimiento a la Resolución emitida por la H. Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública.



Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa solicita a Ustedes H. COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

PRIMERO.- Se nos tenga dando cabal cumplimiento a la resolución emitida por esta H. Comisión, así como anexando todas y cada una de las constancias antes descritas.

SEGUNDO.- Solicito se archive como totalmente concluida, puesto que esta Unidad de Transparencia en aras de no vulnerar su Derecho a la Información del hoy recurrente ha realizado todos los trámites pertinentes, para darle cabal cumplimiento a la petición por Ustedes H. Comisionados:

**PROTESTO LO NECESARIO.
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. A LA FECHA DE SU
PRESENTACIÓN.**



L. B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
SECCIÓN	RECURSOS HUMANOS
NÚMERO DE OFICIO	MSGSRH/052/III/2020

47

ASUNTO: INFORME

Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a 13 de marzo de 2020.

**COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.**

17 MAR 2020

Por este con ducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 57 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.; y, en atención a su oficio número MSGS/UT/525/03/2020, mediante el cual se me remite copia del instructivo, donde la H. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dictó RESOLUCIÓN referente al Recurso de Revisión 2224/2019-2, con número de expediente UT/1892/09/2019, interpuesto por **TRANSPARENCIA A.C.**, contra el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con motivo de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01302619, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En la cual se incita a este Sujeto Obligado a emitir una nueva respuesta al hoy recurrente suficientemente fundada y motivada, lo que hago de la siguiente manera:

Dígasele al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo tiene la obligación de generar, administrar y archivar la información requerida y, por ende, para atender la solicitud de información del ahora recurrente, pues tratan de asuntos que se encuentran dentro del ámbito de nuestra competencia. Por lo que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales tomando en consideración la plantilla general del personal de este Sujeto Obligado, por lo que me permito hacer de su conocimiento que no se tiene contratado personal con el cargo o puesto referido por el solicitante, siendo evidente que al no tener dentro de la nómina de este Municipio a algún trabajador con la categoría específica de "ASESOR", no pueden generarse los datos requeridos por el inconforme, relativos a sus actividades, percepciones económicas y curriculum, entre otros.

En ese sentido, cabe precisar que en este caso en concreto se atendió una solicitud en la que el aquí inconforme, basa su requerimiento en un dato numérico, esto es, -cuantos asesores tiene el departamento de Comercio-, y toda vez que en la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección de Recursos Humanos, el resultado arrojó cero; se insiste que no se encuentra personal alguno con el cargo o puesto de "ASESOR" en el departamento referido, resultando inconcuso que en la respuesta brindada se aplicó el criterio de interpretación 18/13 emitido por el (INA), que literalmente dice:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Esta respuesta encuentra su fundamento legal en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los numerales que a continuación se transcriben:

*Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
Fracción XII. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley.*

Fracción XIII. Documentos, oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho, o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles, escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta ley, La Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Fracción I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- Fracción II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- Fracción III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- Fracción IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Así como, en el Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en su numeral 57

*Artículo 57. - Son funciones de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:
I.- La contratación del personal de la administración pública municipal, tramitar y registrar en coordinación con el órgano y organismo correspondiente, los nombramientos, identificaciones, promociones, licencias, incidencias, incapacidades por enfermedad, renuncias, vacaciones, jubilaciones, pensiones, y demás prestaciones sociales de los servidores públicos.*



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



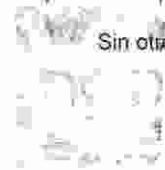
49

- II - Intervenir en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal, así como llevar el registro y control de cada trámite realizado.*
- III - el reclutamiento y selección de personal Municipal.*

....

Con lo anterior, solicito se me tenga por dando cumplimiento con la resolución dictada en el expediente que se comparece, así mismo una vez que sea debidamente notificada esta respuesta al ahora recurrente, sírvase rendir el informe correspondiente a la CEGAIP, sobre el cumplimiento dado a la resolución que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE




RECURSOS HUMANOS

C.P. REYNALDO ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.



RESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez.



EXPEDIENTE: UT/1892/09/2019

50

EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P; A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTO.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en día 29 veintinueve de Enero de 2020 dos mil veinte y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 04 cuatro de Marzo del 2020 dos mil veinte, derivada del **RR-2224/2019-2**; por la que es de informarse al recurrente del presente recurso lo siguiente:

Primeramente es importante mencionar que por la observancia del tema se comó frasiado con la resolución a **Recursos Humanos**, ya que es el área responsable para atender la solicitud dictada por el Órgano Garante, así las cosas en que se tiene por recibido en esta Unidad de Transparencia oficio número **MSGC/RH/052/III/2020**, signado por parte del área antes señalada, en el cual de parte de su literalidad se desprende lo siguiente:

Por este con dicto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción I y 57 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P. y en atención a su oficio número **MSGC/RH/052/03/2020**, mediante el cual se me envía copia del oficio, donde la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dicta RESOLUCIÓN referente al Recurso de Revisión 2224/2019-2, con número de expediente 171/1892/09/2019, interpuesto por **TRANSPARENCIA A.C.**, contra el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 10, 100619, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En la cual se incita a este Sujeto Obligado a emitir una nueva respuesta al recurrente suficientemente fundada y motivada, lo que hizo de la siguiente manera:

Respecto al solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo tiene la obligación de generar, administrar y archivar la información requerida y, por ende, está atendida la solicitud de información del oficio escamante, por el tratón de datos que se encuentran dentro del ámbito de nuestra competencia. Por lo que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales tomando en consideración la plantilla general del personal de este Sujeto Obligado, para lo que me permito hacer de su conocimiento que no se tiene controlado personal con el cargo o puesto referido por el solicitante, siendo evidente que dicho tema depende la nómina de este Municipio o algún trabajador con la categoría específica de "ASESOR" no pueden generarse los datos requeridos por el incumplimiento, relativos a sus actividades, percepciones, prestaciones y curricula, entre otros.

En ese sentido, cabe precisar que en este caso el incumplimiento se atendió una solicitud en la que el solicitante, basó su requerimiento en un dato numérico, esto es, cuando Dirección tiene el departamento de Comercio, y toda vez que en la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección de Recursos Humanos, el resultado arrojó cero, se infiere que no se encuentra personal alguno con el cargo o puesto de "ASESOR" en el departamento referido, resultado, información que en la respuesta fundamentada se aplicó el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI, que literalmente dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atende la literalidad y no como la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anterior en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el número cero es una respuesta válida cuando se busca información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor más que nada.

Esta respuesta encuentra su fundamento legal en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la numeral que a continuación se transcribe:

Artículo 18. Para efectos de esta ley se entenderá por:

Fración II. Derecho de acceso a la información pública, aspecto humano de los derechos para acceder a la información pública en atención de las obligaciones en la materia de esta ley;

Fración III. Documento: oficio, acta, minuta, correspondencia, dictámenes, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, cartas, convenios, relaciones, registros, memorandos, notas, estadísticas, índices, encuestas, expresiones o representaciones gráficas que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración; los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato físicos, minutas, electrónicos, fotográficos, gráficos, holográficos, electrónicos digitales.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar delimitadas y ser además, justificadas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, mantenida o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán publicar todos los medios, acciones y estrategias disponibles, en los formatos y canales que establezca esta ley y la Ley General de Acceso de la Información Pública.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



EXPEDIENTE: UT/1892/09/2019

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

Artículo 17. Se presume que la información, desde tanto si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 18. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Iniciación I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Iniciación II. Expedirá una resolución que contenga la existencia del documento;

Excepción III. Cuando, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se exponga la información en esta de que esta forma que existe en la materia que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la importancia de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Excepción IV. Notificará al órgano mismo de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así mismo, en el Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en su número 52.

Artículo 53. Son funciones de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS:

I.- La contratación del personal de la administración pública municipal, tramitar y registrar en correspondencia con el órgano y organismo correspondiente, los nombramientos, identificaciones, promociones, nombramientos, incidencias, incapacidades por enfermedad, renuncias, vocaciones, jubilaciones, pensiones y demás prestaciones sociales de los servidores públicos.

II.- Intervenir en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal, así como llevar el registro y control de cada forma realizada.

III.- El reclutamiento y selección de personal Municipal.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 53 Y 54 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE A BIEN.

ACORDAR.- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 177 segundo párrafo, 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, infórmese al **C. TRANSPARENCIA, A.C.** Por medio del correo electrónico

NI-ELIMINADO 4 el contenido de este acuerdo, así como cómo se trató con los documentos requeridos, mismo que acredita el cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Garante, así mismo se le informa al mismo ya señalada que el citado acuerdo se encuentran a su disposición para su consulta física gratuita, así como el oficio mencionado en esta unidad a mi cargo, ubicado en la Calle Negrete #104, Altos, Zona Centro, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa identificación y constancia que se deje de ella.

Así lo acordó el coordinador de la unidad de transparencia, del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, L.B. Juan Daniel Torres Noyola



L.B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ S.L.P.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Soledad de Graciano Sánchez



EXPEDIENTE: UT/1892/09/2019

SL

Capturas de pantalla donde consta la notificación efectuada al hoy recurrente sobre el cumplimiento a la resolución emitida por la CEGAIP.



L.B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO el correo electrónico particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO el correo electrónico particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

“LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.